

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO.

_____ en representación de _____ personalidad que acredito con el documento notarial que se adjunta como anexo _____, señalando como domicilio para oír y recibir notifi-caciones el ubicado en _____ de esta ciudad, y autori-zando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los licenciados _____ con cédulas profesionales números _____ registradas en el libro que para tal efec-to lleva ese honorable juzgado, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 36, 11 4, fracción I, 116 y siguientes de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO en contra de los actos de las autoridades que a continuación se mencio-nan, por lo que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 6 de la Ley de Amparo, manifiesto:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:

C. _____ con domicilio ubicado en _____, promoviendo en su nombre _____, con mismo domicilio.

2. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

No hay.

3. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) El Congreso de la Unión.
- b) La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- c) El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) El secretario de Gobernación.
- e) El jefe del Distrito Federal.
- f) El tesorero del Distrito Federal.

4. ACTOS RECLAMADOS:

I. Del Congreso de la Unión reclamo la aprobación y expedición del decre-to legislativo en el que se contiene el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federa-ción, específicamente por lo que hace a los artículos _____, mismos que a la letra dice:

"_____".

II. De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, reclamo:

a) La aprobación y expedición del decreto legislativo de fecha _____, en el que se contiene la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de _____, publicado en la Gaceta Oficial, por lo que hace el punto _____, en donde establece el impuesto sobre nóminas.

b) La aprobación y expedición del decreto legislativo, en el que se contiene el Código Financiero del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial, específicamente por lo que hace a los artículos _____ consistentes en el impuesto sobre nóminas.

III. Del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo:

La expedición del decreto promulgatorio, del decreto legislativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se contiene el Estatuto de Gobierno.

La expedición del decreto promulgatorio, del decreto legislativo publicado en la Gaceta Oficial, mismo que contiene la Ley de para el ejercicio fiscal _____.

La expedición del decreto promulgatorio, del decreto legislativo, publicado en la Gaceta Oficial, que contiene el Código Financiero.

IV. Del secretario de Gobernación, reclamo el refrendo del decreto promulgatorio del decreto legislativo que crea el Estatuto de Gobierno publicado en el Diario Oficial de la Federación.

V. Del jefe del Departamento de _____, reclamo los refrendos de los decretos promulgatorios de los decretos legislativos.

VI. Del tesorero del Departamento de _____ reclamo como primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa de los decretos legislativos y promulgatorios citados en los incisos anteriores, el cobro efectuado a mi representada el _____, por concepto del impuesto sobre nóminas, tal como consta en el recibo oficial, por la suma de \$ _____ (_____).

5. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Las establecidas en los artículos 14 y 16, en relación con el artículo 31, fracción IV de Nuestra Carta Magna.

6. FUNDAMENTO Y COMPETENCIA:

Es usted ciudadano juez de distrito competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 114, fracciones I y II de la Ley de Amparo y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se está dentro del plazo a que se refiere el artículo 21 fracción I de la Ley de Amparo, aplicable específicamente a los actos que se reclaman en virtud de ser impugnada una ley a través de su primer acto de aplicación que lo constituye la declaración mensual del denominado "Impuesto sobre Nóminas", acto éste que de acuerdo con el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, deriva de un mandato expreso de la ley, y el particular que lo efectúa debe reputarse como un auxiliar de la administración pública.

Leyes heteroaplicativas, amparo contra. Procede por actos provenientes de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de juicios de amparo contra leyes se dan dos supuestos genéricos de procedencia de acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que se dé el acto de aplicación o al día en que se resuelva el recurso interpuesto en contra de dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73 fracción XI de la Ley de Amparo.

En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares y con respecto a ello citamos las siguientes tesis:

"_____".

Por semejanza y relación podemos deducir:

Impuesto sobre la renta, artículo 24 transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación. No se requiere acto de autoridad, en sentido estricto para atacar su inconstitucionalidad. Tratándose de normas que imponen cargas tributarias, mediante el sistema de autodeterminación y liquidación por parte del causante, como sucede con el

artículo 24 transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, no es requisito indispensable la existencia de un acto de aplicación proveniente necesaria y forzosamente de una autoridad, en sentido estricto, para que el afectado se encuentre en posibilidad de promover el juicio de garantías sino que basta con que el particular, al cumplir con la obligación legal de autodeterminarse y liquidarse el tributo, se coloque en la hipótesis normativa y, por ende, se auto aplique la ley para que pueda ejercer en su contra la acción constitucional, porque en estos casos se le reputa como auxiliar de la administración pública basado en la siguiente tesis:

" _____ ".

Bajo protesta de decir verdad solo la verdad y nada mas que la verdad manifiesto que son ciertos los hechos y abstenciones que le constan a mi representada y que se constituyen de la siguiente manera :

ANTECEDENTES:

1. _____ , es una empresa que se encuentra al corriente en el pago de contribuciones, tanto federales como del Distrito Federal.

2. Mi representada cuenta con diversos empleados, por lo que realiza erogaciones en dinero y en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y en consecuencia se encuentra obligada al pago del impuesto sobre nóminas.

3. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto expedido por la Asamblea de Representantes y por virtud del cual se creó el Código Financiero cuyos artículos 178, 179 y 180 establecen que las personas físicas y las morales se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, respecto de las erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

4. Se procedió a cubrir el impuesto a las nóminas y se actualizó el primer acto de aplicación de dicho ordenamiento, precisamente por conducto de mi mandante en los términos de la tesis jurisprudencial que antes ha quedado citada, no obstante considerar que la contribución de que se trata violenta garantías constitucionales de las que es titular.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

1. Violación a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias

I. Se viola en perjuicio de mi representada la garantía de proporcionalidad establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución y que consiste en gravar al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en función de su capacidad contributiva.

Lo anterior porque la proporcionalidad se refiere a que la carga tributaria debe de tomar en cuenta la capacidad que tiene el contribuyente para contribuir al gasto público, además de que la referida proporcionalidad debe analizarse en consideración de cada tipo de impuesto, puesto que no hay que olvidar que los tributos inciden directamente en el patrimonio del causante y que para conseguir la proporcionalidad en materia fiscal, es necesario siempre que se grave al gobernado en debida correspondencia a su capacidad contributiva y que el impacto se presente con base en tarifas progresivas. Máxime que el poder Judicial federal ha establecido que los contribuyentes deben de pagar los impuestos en función de la citada capacidad, no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo. En forma textual se indica a continuación:

Impuestos, proporcionalidad de las tarifas progresivas. El ideal de justicia que debe cumplir la legislación fiscal, es acercarse, lo más que pueda a la capacidad contributiva personal del deudor del impuesto.

II. Por otro lado, hay que recordar que por equidad en materia fiscal debe de comprenderse la igualdad del contribuyente ante las leyes tributarias.

Con respecto a la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

Impuestos, proporcionalidad de los, naturaleza. El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa, se fundará, en primer término en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significar que si aquel obtiene mayores ingresos, más alta será su contribución en que el impuesto que llegare a satisfacerse, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción.

III. El impuesto combatido grava las erogaciones en dinero o en especie que se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y la base la constituyen los salarios y demás prestaciones que se derivan de una relación laboral y a dicha base se le aplicará la tasa fija de 2% contemplada por el artículo 179 del Código Financiero del Distrito Federal.

El objeto de la contribución es la realización de erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Al respecto se vulnera la garantía de proporcionalidad tutelada por el artículo 31, fracción IV constitucional, debido a que la base impositiva se fija atendiendo únicamente a la realización de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, es decir, lo que grava es un gasto, un pago que se lleva a cabo para cumplir con las normas constitucionales en materia del trabajo, como lo es el salario y demás prestaciones, que deriva de una relación laboral, por lo que el monto de los pagos no va en relación directa ni proporcional con la capacidad para contribuir y en consecuencia es injusto y desproporcional, en virtud de que lo que se afecta es el pago de sueldos, de los cuales no se obtiene ningún lucro o utilidad mercantil.

A mayor abundamiento, el hecho de que en una empresa haya empleados no es sinónimo de que tenga una sólida capacidad tributaria. Dicho de otra forma, el impuesto sobre nóminas grava sujetos por una actividad que no es indicativa de la existencia de capacidad para contribuir. Mi representada no se encuentra conforme con la aprobación, expedición, promulgación, cumplimiento y ejecución del decreto de _____, con el que se crea el Código Financiero del Distrito Federal toda vez que los artículos 178, 179 y 180 que establecen el impuesto sobre nóminas, infringen en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales y las de proporcionalidad y equidad previstas en el artículo 31, fracción IV de la propia Magna Carta por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio de garantías.

De otra forma, para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad un impuesto debe atender a la capacidad económica del contribuyente y es el caso que el impuesto contemplado en los preceptos legales antes señalados definitivamente no cumple con tales requisitos, en tanto que no se ocupa de la capacidad contributiva de los particulares obligados al pago del mismo, pues si la capacidad contributiva es un elemento que se encuentra íntimamente vinculado con el ingreso del propio contribuyente y el impuesto que ahora se impugna no grava ese ingreso, resulta evidente que no atiende a esa capacidad contributiva; por el contrario, este gravamen incide directamente al gasto de la empresa que lo realiza, integrado éste por el salario y demás prestaciones que otorga.

En el impuesto sobre nóminas la fuente del impuesto no es el acto de una relación laboral subordinada, sino los pagos que realiza el patrón al trabajador por concepto de remuneraciones. Ello es improcedente, pues no es con la celebración de un contrato laboral de una relación de trabajo subordinada con los que mi representada percibe un ingreso, una renta o una utilidad. En el mejor de los casos, no sería la relación laboral sino un resultado de ella (trabajo) tan sólo uno de los elementos, que no el único, con el que se generaría algún tipo de ingreso, renta o riqueza. Así, el impuesto que ahora se impugna, atendiendo a los razonamientos anteriores, no grava ni el capital ni la actividad comercial o trabajo del comerciante, ni la combinación de ambos.

Se impugna porque rompe con el principio de equidad en los tributos, pues trata igual a los que se encuentran en situaciones jurídicas desiguales; es decir, este gravamen establecido por el legislador local con una tarifa de 2% se impone sin considerar la distinta capacidad contributiva de las personas morales, sus

diversas fuentes de ingresos y por ello sus diferentes situaciones sociales y económicas, por lo que resulta indudable que los preceptos legales impugnados resultan inequitativo y por lo tanto violatorios de la garantía de legalidad en materia tributaria prevista en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV constitucionales, por lo que es procedente se conceda a mi representada el amparo y protección de la justicia federal.

2. Violación a la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

El principio de legalidad en materia impositiva no se satisface con el simple establecimiento del tributo de una ley (formal y materialmente). Es necesario, además, que sus elementos esenciales, a saber, sujeto, objeto, base, tasa, cuota, tarifa, unidad fiscal, época de pago, etc., estén expresamente establecidos en el propio ordenamiento legal, a fin de cumplir con otro principio constitucional que es el de seguridad y certidumbre jurídica.

Para cumplir con el principio de certidumbre, la ley impositiva debe determinar con precisión los siguientes datos:

- a) Sujeto.
- b) Objeto.
- c) Cuota.
- d) La forma de hacer la valuación de la base impositiva.
- e) La forma de pago.
- f) La fecha de pago.
- g) Quién hace el pago, etcétera.

Las leyes tributarias deben ser redactadas claramente, de manera que sean comprensibles para todos; no deben tener fórmulas ambiguas e imprecisas.

El impuesto sobre nóminas que se establece en el Código Financiero del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento de _____ y en vigor a partir del _____, es inconstitucional por no cumplir debidamente con los principios de legalidad y certidumbre jurídicos aplicables en materia tributaria, como lo establecen los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal.

En efecto, dicen los preceptos cuya inconstitucionalidad se estudia, que las personas físicas y las morales que realizan erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, serán contribuyentes del mismo impuesto en cuestión de la tasa de 2%, misma que se aplicará sobre el monto total de los pagos que efectúen por ese concepto.

La determinación del objeto, conforme a la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe quedar al arbitrio o interpretación de la autoridad fiscal. Ésta sólo debe aplicar la disposición general en el caso concreto de cada contribuyente. Los elementos del impuesto, como es el objeto, no pueden quedar al arbitrio, discreción o interpretación de la autoridad fiscal, todo lo cual ocurre con el objeto del tributo que se tilda de inconstitucionalidad.

Efectivamente, el objeto del tributo cuya inconstitucionalidad se analiza, son los pagos que los patrones hagan a sus trabajadores por concepto de remuneraciones al trabajo del personal subordinado.

El concepto de remuneración ha sido objeto de innumerables interpretaciones por parte de las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Tribunal Fiscal de la Federación, por los tribunales colegiados de circuito, y aun por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por diversos ordenamientos legislativos. Las diferentes definiciones y alcances que tales autoridades, tribunales y ordenamientos jurídicos le han dado al concepto de "remuneración", se han debido a la falta de cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y certidumbre, al no haberse definido en la ley correspondiente, en forma precisa, clara y expresa, qué tipo de pagos, de los que el patrón efectúa a sus trabajadores, se consideran remuneración y, por lo tanto, están sujetos a dicho gravamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en representación de la hoy quejosa, en los términos de este escrito, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos y autoridades que se señalan en este escrito.

SEGUNDO. Admitir la demanda, solicitar de las responsables sus informes con justificación, y fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se conceda a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

PROTESTO LO NECESARIO.

_____, _____ a _____ de _____.

FIRMA.